

disposicion del tribunal respectivo, y remitirá á éste el expediente original, para que obre en el juicio que debe instruirse.

23. Si la cámara de diputados declara haber lugar á la acusacion, procederá, acto continuo, á nombrar por escrutinio secreto, mediante cédulas, dos individuos de su seno que sostengan la acusacion en el senado, y remitirá á éste el expediente, con noticia de los nombrados.

24. En la cámara del senado se mandará pasar el expediente á la seccion respectiva. Esta dispondrá que se entregue al acusador, si lo hubiere, para que dentro de tres dias formalice su acusacion, y vencidos éstos, se entregará al reo para que conteste dentro de igual término lo que le convenga.

25. Con vista de lo que exponga el acusador y el reo, señalará la seccion un término prudente para la prueba, y se arreglará en este particular á las disposiciones de las leyes comunes.

26. En el término señalado dará la seccion al proceso toda la instruccion que en su concepto le falte, y mandará practicar las diligencias que se promuevan conforme á derecho por el acusador y el reo.

27. Concluido el término de prueba, se entregará el proceso al acusador y despues al reo, para que cada uno alegue dentro de seis dias lo que estime justo.

28. Presentados estos alegatos, la seccion abrirá dictámen, contraido á que se declare si el reo es ó no culpable. Si lo fuere á juicio de la seccion, consultará tambien en artículos separados. Primero: Que se imponga al reo la pena de destitucion de su encargo ó empleo. Segundo: Si se le inhabilita ó nó perpetuamente, expresando en el primero de estos extremos la duracion de la pena; y tercero: Si ha ó nó lugar á que continúe el proceso ante el Tribunal respectivo conforme al artículo 48 de la tercera ley constitucional.

29. Extendido el dictámen se entregará con el proceso al acusador, á los diputados nombrados por la otra cámara y al

reo, para que cada uno se instruya de todo dentro de tres dias. Luego que pase el último de estos términos, la seccion avisará al presidente de la cámara, hallarse el proceso en estado de resolverse, se procederá á verificarlo indefectiblemente en la sesion del mismo dia.

30. Sin embargo de que haya acusador, los oradores nombrados por la cámara de diputados podrán pedir el expediente en cualquier estado del juicio, á fin de promover que se le dé la instruccion necesaria, y se les entregará por tres dias. No habiendo acusador, suplirán las veces de éste los mismos oradores, quienes hablarán siempre unidos en un solo escrito.

31. La seccion cuidará de que se recoja el proceso luego que pasen los términos que van señalados, y sin más espera seguirá adelante en sus procedimientos.

32. La sesion en que se haya de fallar, comenzará por la lectura de todo el proceso. En seguida podrán hablar el acusador si lo hubiere, y el reo ó el defensor que éste nombre de fuera del seno del congreso, á cuyo efecto se les dará aviso por el secretario de la seccion, antes de constituirse la cámara en gran jurado. Estos individuos tomarán asiento dentro de la barra, á no ser que el acusador ó defensor lo tengan por ley entre los senadores, y se retirarán luego que hayan concluido. Acto continuo se entrará á la discusion de cada uno de los artículos del dictámen, en la que se dará participio á los oradores nombrados por la cámara, concediéndoles la palabra con preferencia á otros que la pidan en favor de la acusacion. En lo demas se procederá conforme á lo prevenido en el artículo 20, con la diferencia de que la pregunta de si ha lugar á votar, se hará solamente respecto del primer artículo del dictámen.

33. Declarando el senado que el reo no es culpable, ya porque apruebe el dictámen que así lo consulte, ó porque repruebe la proposicion contraria, se tendrá aquel por absuelto, y volverá al pleno goce de

sus derechos. En el caso opuesto sufrirá el reo, sin recurso ulterior, las penas que se le impongan, y en uno y otro evento, se comunicará el fallo al gobierno para que lo lleve á ejecucion.

34. Cuando el senado declare ser culpable el reo, reprobando el dictámen en que se consulte lo contrario, se retirará en el acto la seccion, á proponer los demas artículos de que habla el 28 de este decreto, á fin de que la cámara falle sobre todos ellos en la misma sesion.

35. La cámara del senado podrá detener al reo, declararlo formalmente preso ó hacerle salir del lugar de su residencia, arreglándose al tenor de los artículos 13, 14 y 15.

36. Cuando se declare haber lugar á la formacion de causa contra el presidente de la República, se pasará el expediente para su revision á la otra cámara.

37. La seccion de ésta no procederá á nuevas actuaciones en el caso del artículo anterior, sino cuando á su juicio falte instruccion al expediente, y luego que la tenga, fundará por escrito su dictámen, el cual concluirá con la fórmula de *se confirma ó no se confirma el acuerdo* de la otra cámara. La revisora observará para resolver, los artículos 17, 18, 19 y 20.

38. Si la declaracion no fuere confirmatoria, bien porque se apruebe el dictámen que así lo consulte, ó porque se repruebe el de sentido contrario, el supuesto reo quedará absuelto y se devolverá el expediente á la otra cámara, para que la seccion de ésta haga saber á aquel la resolucion y lo ponga en libertad si no lo estuviere. En el caso opuesto se devolverá el expediente para los efectos expresados en el artículo 22, á no ser que el congreso esté ya en receso, pues entónces cumplirá con las prevenciones de este artículo 38 la misma seccion del senado.

39. Esto mismo se practicará cuando el senado, en tiempo de receso, usase de la facultad que le concede la parte segunda del artículo 53 de la tercera ley constitu-

cional, más no podrá usar de ella en contra del presidente, sino estando conformes las tres cuartas partes de los miembros presentes.

40. Si el presupuesto reo fuere individuo del poder conservador, se formará el gran jurado por las dos cámaras, las cuales se reunirán en el salon de la de diputados para oír la acusacion ó constancias de que habla el artículo 6º y pasarlas á la seccion.

41. Esta se compondrá para ese caso de las dos secciones reunidas de ambas cámaras, agregándose á ellas con voto el secretario de la de senadores. El presidente y secretario de la de diputados lo serán de las mismas secciones reunidas.

42. Luego que el expediente se halle instruido, lo avisará el presidente de la seccion al de la cámara de diputados, á efecto de que ésta y la de senadores se reunan en el mismo dia para resolver, y tanto el congreso, como la seccion, se arreglarán en sus procedimientos á lo que vá establecido respecto de cada cámara.

43. Siempre que se presente nueva acusacion ó constancia de las expresadas en el artículo 6º contra el reo, que ya esté procesado en el tribunal competente, se procederá á declarar si ha ó nó lugar á la acusacion ó a la formacion de causa sobre el nuevo delito, segun sea la calidad de éste, observándose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

44. Cuando la acusacion verse únicamente sobre injurias, luego que sea leida, nombrará el presidente del jurado uno ó más individuos del seno de éste ó de fuera de él, á fin de que procuren conciliar á las partes dentro del término que el mismo presidente les prefije, sin otra formalidad que dar cuenta con el resultado. Si no se conciliaren, se pasará el expediente á la seccion para que proceda, y en caso contrario se mandará al archivo.

45. La seccion del gran jurado, en todos los casos comprendidos en el art. 6º, estará obligada á proceder de oficio siempre

que no haya acusador, ó éste se desista legalmente, á no ser que se trate de algunos de aquellos delitos comunes que, segun las leyes, solo se pueden perseguir á pedimento de parte.

46. El gran jurado podrá decidir en la misma sesión, sobre las cuestiones que sean prejudiciales al punto de que se trate, y cuya resolución no se haya previsto en las leyes constitucionales y en este reglamento, pero sin contrariar el tenor de aquellas y éste, y sujetándose á los principios reconocidos de jurisprudencia criminal, sin perjuicio de lo que resuelva despues el congreso para lo sucesivo.

47. La sesión dará cuenta cada quince dias, del estado que guardan los expedientes que existan en su poder; y todos y cada uno de sus individuos, incluso el secretario, serán responsables de sus procedimientos, y juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Octubre de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José Mariano Marin.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Octubre 29 de 1840.—*Marin*.

NUMERO 2155.

Octubre 29 de 1840.—*Ley*.—*Sobre premios á los que combatieron en Veracruz y en Ulúa en 1822 y en 1825.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que facultado por la ley de 26 de Agosto último, para recompensar los servicios prestados á la patria por los valientes militares que en diferentes épocas le han dado dias de gloria, y afirmado con su de-

nuedo la independencia é integridad del territorio nacional, y siendo muy acreedores á ello los que en 27 de Octubre de 1822 rechazaron á las tropas españolas, que á las dos de la madrugada de ese dia asaltaron á la heroica ciudad de Veracruz, y los que asimismo en este punto batieron á esas tropas asediadas, en el castillo de Ulúa en los años de 1823, 24 y 25, sufriendo entre los escombros de la plaza el horroroso fuego en las tres épocas que precedieron á la rendicion de dicha fortaleza, usando de la expresada facultad, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Se concede á los generales, jefes y oficiales de todas armas que acrediten haber rechazado á la tropa española que asaltó á Veracruz el dia 27 de Octubre de 1822, una cruz de honor, de oro y esmalte azul, figurando en el centro una poblacion amurallada, en cuya base dirá: *Veracruz*. En su orla inmediata, sobre campo de esmalte blanco, se pondrá este lema: *Vigilancia y valor*, Octubre 27 de 1822. Esta cruz se portará pendiente de una cinta azul celeste, y blanca por mitad, en el lado izquierdo del pecho.

2. Se concede á los generales, jefes y oficiales de todas armas, que justifiquen haber concurrido á la defensa de dicha ciudad durante la primera, segunda ó todas de sus tres épocas de fuego con Ulúa, desde 25 de Setiembre de 1823, hasta 23 de Noviembre de 1825, el uso de una cruz roja de esmalte, en cuyo centro sobre campo azul celeste, habrá un castillo ó torreón de oro; en su inmediata orla, dirá: *Al mérito en el castillo de Ulúa*, 1825, y entre los brazos de la cruz, la circulará un ramo de laurel de oro y esmalte verde, y una hoja de palma de ese metal. Esta cruz la sostendrá una cinta de color de oro, y se colocará en el mismo lado que la del artículo anterior.

3. A los individuos de tropa que resistieron al referido asalto, se les declara un escudo de distincion sobre campo azul, bordado de seda é hilo de plata, con un

laurel por un extremo, y una hoja de palma por el otro, y en el centro este lema: *Rechazó al enemigo en Veracruz en 27 de Octubre de 1822*. Este escudo se llevará en la parte anterior del brazo izquierdo.

4. A la clase de tropa que en una ó todas de las tres épocas de que habla el artículo 2º, merezca condecoracion tan honrosa, se le declara un escudo bordado de seda é hilo de plata, sobre campo celeste, figurando un castillo sobre la mar, con un brazo vestido de uniforme militar, que fijará en él el pabellon tricolor. Dos ramos de laurel y palma lo terminarán por la parte inferior, llegando sus extremos hasta más de la mitad del disco, y por orla este lema: *Rendicion de Ulúa por el valor y la constancia en 1825*. Este escudo se llevará en la misma parte del brazo, que el del artículo anterior.

5. La justificacion de que hablan los artículos 1º y 2º, se verificará en la plana mayor del ejército y direcciones respectivas, quienes la pasarán al Ministerio de la Guerra, con su correspondiente informe.

6. Los jefes de los cuerpos dirigirán á la referida plana mayor, una relacion nominal clasificada, de los individuos de tropa que pueda haber en ellos y sean acreedores á los escudos de que hablan los dos artículos anteriores, anotando al margen de cada uno, si tal servicio consta en la filiacion, para que en su falta los interesados lo justifiquen. Estas relaciones con su informe en lo general, pasarán al Ministerio de la Guerra, verificando lo mismo las direcciones respectivas, y él dispondrá la solemnidad con que los agraciados han de recibir los escudos.

7. El costo de éstos y el valor del papel en que se extiendan los diplomas de una y otra funcion de guerra, será pagado del tesoro público, cargándose á gastos extraordinarios de guerra.

8. El ministro de este ramo remitirá á la plana mayor los diseños de las cruces y escudos que se establecen por este decreto: tambien los diplomas para que se

tome razon, y con tal objeto á las direcciones que correspondan, debiendo unas y otras extender á los interesados el respectivo documento para el uso de estos escudos, en virtud de la autorizacion que para ello se les concede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Octubre de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan Nepomuceno Almonte.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 29 de 1840.—*Almonte*.

NUMERO 2156.

Noviembre 6 de 1840.—*Ley*.—*Se impone una contribucion al cobre.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

Art. 1. En las aduanas de los Departamentos se exigirá la contribucion de cuatro pesos por cada arroba de cobre que se introduzca sin labrar, ya sea en pasta, roseta, ladrillo ó en cualquiera otra forma.

2. Satisfará la misma cuota el cobre á medio labrar, en planchas, barras, cizalla ú otra forma, y el labrado viejo, siempre que éste sea inútil á su objeto, pues siendo servible, pagará lo que el nuevo labrado.

3. El cobre laminado pagará doce pesos quintal.

4. Al cobre nuevo labrado en bateria de cocina, y demas piezas manufacturadas, se le exigirá á razon de seis pesos quintal.

5. El adeudo de los derechos que impone esta ley, se causará conforme á las reglas que se observen respecto de los demas efectos de comercio interior.